



HONORABLE ASAMBLEA

El que suscribe Diputado Miguel Ángel Caballero Yonca, integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 47, 48 54 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 9 fracción I y 10 Apartado A, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala someto a consideración y, en su caso, aprobación de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Justicia Cívica del Estado de Tlaxcala**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Justicia Cívica es el conjunto de procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno orientados a fomentar la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a conflictos comunitarios en la convivencia cotidiana en una sociedad democrática, que tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia.

Lo anterior, a través de diferentes acciones: fomento y difusión de reglas de convivencia, utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, y atención y sanción de faltas administrativas; todo lo anterior, sin perjuicio de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y de sus comunidades.

El 27 de noviembre de 2014, el Ejecutivo Federal, presentó un plan para el fortalecimiento del Estado de Derecho el cual incluyó el Decálogo de medidas para mejorar la seguridad, la justicia y el Estado de Derecho. En el Decálogo, la séptima medida se refirió específicamente al nivel de rezago en el que se encuentra la Justicia Cotidiana en el país, entendiendo ésta como los problemas a los que se enfrentan diariamente los mexicanos en su entorno familiar y social. La referencia a los conflictos comunitarios que se generan en la convivencia cotidiana dio pie para la inclusión de acciones enfocadas a mejorar la Justicia Cívica como parte de las reformas en la Justicia Cotidiana.

El 30 de agosto de 2016, en la cuadragésima sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública (CNSP), como parte de las discusiones entre los asistentes, surgió la necesidad de contar con lineamientos mínimos para la impartición de la Justicia Cívica en los municipios. Como resultado, se aprobó el acuerdo 06/XL/16 para la elaboración del Modelo Homologado de Justicia Cívica, Bueno Gobierno y Cultura de la Legalidad para los municipios de México (en adelante, el Modelo Homologado de Justicia Cívica) para fortalecer la impartición de Justicia Cívica en México a nivel municipal. En dicho acuerdo, se asignaron como responsables de su elaboración a la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal (CNSPM), al Comisionado Nacional de Seguridad y al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP)

La Comisión de Justicia Cívica sesionó el 9 de septiembre de 2019 a fin de realizar el análisis y discusión de las adecuaciones necesarias al Modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los municipios en México y la implementación de la justicia cívica en los municipios del país. Se contó con la participación de los representantes de las Secretarías de Seguridad Municipal y Presidencias Municipales de: Cajeme, Chihuahua, Escobedo, La Paz, Los Cabos, Manzanillo, Monterrey, Morelia, Tecomán, Tonalá, entre otros; así como representantes de la sociedad civil y con la asistencia del Dr. Germán Castillo, Titular de la Unidad para la Implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, de la Fiscalía General de la República. Se observó la necesidad de contar con una Ley que homologue las prácticas de justicia cívica en el país y los catálogos de faltas administrativas.

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Congreso del Estado de Tlaxcala la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia en el estado de Tlaxcala y tiene por objeto:

- I. Establecer reglas mínimas de comportamiento cívico;
- II. Sentar las bases para la organización y el funcionamiento de la justicia cívica en el estado de Tlaxcala;
- III. Promover la cultura de la paz;
- IV. Coordinar las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades estatales y municipales para acercar mecanismos de resolución de conflictos, así como trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas; y
- V. Determinar las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades para que las personas que habitan en el estado de Tlaxcala, puedan dirimir sus conflictos a través de mecanismos consensados de justicia alternativa.

Artículo 2o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Amonestación.** La reconvención que la persona juzgadora haga a la persona infractora;
- II. **Arresto:** La sanción consistente en la privación de la libertad hasta por treinta y seis horas y que deberá cumplirse en lugar distinto a los señalados a la detención de personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, separando los lugares de arresto para varones y mujeres;
- III. **Auxiliares de los Juzgados:** A las personas peritas, mediadoras comunitarias y defensoras públicas y aquellas que sean necesarias para el buen funcionamiento de los juzgados;
- IV. **Consejería:** La Consejería Jurídica del Ejecutivo del estado de Tlaxcala;
- V. **Conciliación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales, denominados conciliadores, quienes proponen alternativas de solución;
- VI. **Convenio:** Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico;
- VII. **Cultura cívica:** Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre la ciudadanía, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, así como la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;
- VIII. **Centros especializadas:** El Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala;

- IX. Condómino:** Es la persona física o moral que es propietaria y legítima poseedora de una o más porciones de un condominio, ya sea vertical, horizontal y mixto. Se considerarán como partes integrantes del derecho de propiedad y de uso exclusivo del condómino, los elementos anexos que le correspondan, tales como: estacionamiento, cuarto de servicio, jaulas de tendido, lavaderos y cualquier otro que no sea elemento de áreas y bienes de uso común y que forme parte de su unidad de propiedad privativa, según la escritura o documento de propiedad o posesión, y éstos no podrán ser objeto de enajenación, embargo, arrendamiento o comodato en forma independiente;
- X. Derecho de copropiedad de cada condómino sobre las áreas y bienes de uso común:** Será la parte proporcional al indiviso de su unidad de propiedad. Cada condómino, poseedor y en general las y los ocupantes del condominio tendrán el derecho del uso de todos los bienes comunes incluidas las áreas verdes y gozar de los servicios e instalaciones generales, conforme a su naturaleza y destino, sin restringir o hacer más gravoso el derecho de los demás, pues en caso contrario se le aplicarán las sanciones previstas en esta Ley;
- XI. Infractor:** A la persona a quien se le atribuye la comisión de una infracción. Para los efectos de esta Ley, son considerados como responsables las personas adolescentes, las mayores de dieciocho años de edad, así como las personas físicas o morales que hubiesen ordenado la realización de las conductas que importen la comisión de una infracción;
- XII. Facilitador:** Tercero ajeno a las partes quien prepara y facilita la comunicación entre ellas en los procedimientos de mediación y conciliación; únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;
- XIII. Justicia cívica:** Conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales o comunales;
- XIV. Justicia itinerante:** Conjunto de acciones a cargo de las autoridades estatales y municipales para solucionar de manera inmediata conflictos entre particulares, vecinales y comunales y acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas;
- XV. Juzgados cívicos:** Instituciones encargadas de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica;

XVI. Ley: Ley de Justicia Cívica del estado de Tlaxcala;

XVII. Lugares en que se puede cometer una infracción:

- a. Espacios públicos de uso común o libre tránsito, como: plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques o áreas verdes y deportivas;
- b. Inmuebles públicos o privados de acceso al público, como: mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- c. Inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos;
- d. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;
- e. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que los efectos de las conductas de sus ocupantes tengan efectos en la vía, espacios y servicios públicos o se ocasionen molestias a ocupantes, vecinos, usuarios u otras personas; y
- f. Zonas de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio.

XVIII. Mecanismos alternativos de solución de controversias: Todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como: la conciliación, mediación y negociación en el que las partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia de un facilitador para llegar a una solución;

XIX. Mediación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador;

XX. Modelo Nacional de Policía y Justicia Cívica: Publicado el 8 de julio de 2019 mediante acuerdo 03/XLIV/19 del Consejo Nacional de Seguridad Pública. Es una política pública que tiene como objetivo el fortalecimiento de las capacidades de las policías municipales y estatales, así como la articulación efectiva entre dichos cuerpos con la Guardia Nacional y Procuradurías o Fiscalías; para prevenir y fortalecer la investigación de los delitos, disminuir la incidencia delictiva, e incrementar la confianza de la población en las instituciones de seguridad pública.

XXI. Negociación: Procedimiento mediante el cual las partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un facilitador;

XXII. Protección a los animales. Todas aquellas acciones encaminadas a brindarles un aceptable estado de salud, hábitat y buen cuidado; y

XXIII. Reglamento: El reglamento de esta Ley.

Artículo 3o. Para promover la convivencia armónica de las personas y la preservación del orden público, la presente Ley se sustenta en los principios siguientes:

- I. Difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;
- II. Corresponsabilidad de la ciudadanía;
- III. Respeto a las libertades y derechos de los demás;
- IV. Fomento de la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad;
- V. Cercanía de las autoridades de justicia cívica con grupos vecinales o comunales;
- VI. Prevalencia del diálogo para la resolución de conflictos;
- VII. Privilegiar la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales;
- VIII. Imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto;
- IX. Fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia; y
- X. Capacitación a los cuerpos policiacos en materia de cultura cívica.

TÍTULO SEGUNDO DE LA JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 4o. Los municipios del estado de Tlaxcala deberán contar con los juzgados cívicos que sean necesarios de conformidad con su densidad poblacional, los cuales tendrán al menos, la estructura siguiente:

- I. Una persona juzgadora de justicia cívica;

- II. Una persona facilitadora;
- III. Una persona secretaria;
- IV. Una persona defensora pública;
- V. Una persona médica;
- VI. Personal policial que se requiera para el desahogo de las funciones del juzgado cívico; y
- VII. El personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento de los juzgados.

En cada juzgado actuarán jueces en turnos sucesivos que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

Artículo 5o. Para ser persona juzgadora de justicia cívica, persona secretaria de justicia cívica o persona abogada de justicia cívica, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos 25 años de edad;
- III. Ser licenciado en derecho o abogado, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público; y
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Artículo 6o. Para el caso de los jueces, facilitadores, secretarios y defensores públicos, deberán realizar un examen de ingreso, previa convocatoria emitida por el Municipio conjuntamente con la Coordinación de Justicia Cívica en la que se señalarán los requisitos establecidos en esta Ley para ocupar los cargos referidos; las personas que aprueben el examen de ingreso se someterán a una entrevista ante la comisión de selección que para tal efecto instale el Ayuntamiento, la cual presentará la propuesta o propuestas que habrá de aprobar el Ayuntamiento para la integración de los Juzgados Cívicos.

Artículo 7o. Las personas juzgadoras de justicia cívica tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Conocer de las infracciones en materia de justicia cívica y resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- II. Aplicar las sanciones establecidas en la ley de justicia cívica, en el municipio de su adscripción; si un municipio contara con más de un Juzgado Cívico, corresponderá al Ayuntamiento determinar el ámbito de competencia territorial de cada uno;
- III. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;
- IV. Integrar y mantener actualizado el sistema de información de antecedentes de infractores;
- V. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;
- VI. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales del secretario;
- VII. Autorizar la devolución de los objetos y valores de los probables infractores o que sean motivo de la controversia.
El juez no puede devolver los objetos que, por su naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como: estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- VIII. Comisionar al personal adscrito al juzgado cívico para realizar notificaciones y diligencias;
- IX. Sancionar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere esta Ley y, en su caso, declarar el carácter de cosa juzgada;
- X. Solicitar al personal servidor público los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- XI. Conocer de asuntos de su competencia incluso fuera de la sede del juzgado cívico; y
- XII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley.

Artículo 8o. La persona juzgadora de justicia cívica deberá:

- I. Cuidar que se respeten los derechos de los ofendidos; y
- II. Cuidar que se respeten los derechos humanos de los probables infractores y evitar todo maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el juzgado cívico.

Artículo 9o. Al Secretario del Juzgado corresponde:

- I. Autorizar con su firma y el sello del juzgado las actuaciones en que intervenga el juez en ejercicio de sus funciones, y en caso de actuar supliéndolo, las actuaciones se autorizarán con dos testigos de asistencia;
- II. Autorizar las copias certificadas de constancias que expida el juzgado;
- III. Recibir el importe de las multas que se impongan, expedir el recibo correspondiente y enterar semanalmente a la Tesorería las cantidades que reciba por este concepto, en los casos en que esta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el juzgado;
- IV. Retener, custodiar y devolver los objetos y valores de los presuntos infractores, o que sea motivo de la controversia, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos debiendo dar destino legal a los mismos.
- V. Llevar el control de la correspondencia, archivos, citatorios, órdenes de presentación y registros del juzgado y auxiliar al juez en el ejercicio de sus funciones; y
- VI. Suplir las ausencias de la persona juzgadora.

Artículo 10.- Para ser facilitador se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener por lo menos 25 años cumplidos;
- III. Contar con título profesional legalmente expedido par la autoridad competente;
- IV. Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- V. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- VI. Acreditar los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, y
- VII. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para la certificación.

Los ayuntamientos en conjunto con la Coordinación de Justicia Cívica, establecerán el procedimiento para la designación de los facilitadores de los juzgados cívicos.

Artículo 11.- Al facilitador del juzgado cívico le corresponde:

- I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;
- III. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- IV. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;
- V. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- VI. Asegurar que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- VII. Acreditar los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de esta Ley. y
- VIII. Las demás que se determinen en esta Ley.

Artículo 12. Para ser médico de juzgado se requiere:

- I. Ser médico cirujano con cédula profesional expedida por la autoridad competente; y
- II. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional.

Artículo 13.- La Coordinación de Justicia Cívica, con los ayuntamientos, establecerán los requisitos que deberán cumplir y las atribuciones que desempeñarán las personas que presten sus servicios en los juzgados cívicos.

Artículo 14.- Es competente para conocer de las infracciones o conflictos en materia de justicia cívica el juzgado cívico del lugar donde estos hubieren tenido lugar.

Cada municipio establecerá las reglas de competencia para el caso de que un municipio cuente con más de un juzgado cívico.

En jornadas itinerantes, con la finalidad de acercar la Justicia Cívica a todos los lugares de la entidad, podrá habilitarse la competencia de Jueces Cívicos fuera de su jurisdicción territorial.

Artículo 15.- Los juzgados cívicos deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Asimismo, deben privilegiar la oralidad en el desarrollo de los procedimientos y hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la solución expedita de los conflictos.

Artículo 16.- Para el debido funcionamiento de los juzgados cívicos, la Dirección de la Coordinación de Juzgados Cívicos, deberá contar con personal responsable de supervisar el desempeño del personal, proponer estímulos, mejoras en el servicio y, en su caso, medidas disciplinarias a los servidores públicos que no cumplan con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 17.- Los juzgados contarán con los espacios físicos siguientes:

- I. Sala de audiencias;
- II. Sección de personas citadas o presentadas;
- III. Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas;
- IV. Sección de Adolescentes;
- V. Sección médica;
- VI. Área de seguridad; y
- VII. Oficinas administrativas.

Las secciones mencionadas en las fracciones II, III, IV y VI, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

Con excepción de la sección señalada en la fracción VI, todas las demás secciones carecerán de rejas.

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE JUSTICIA CÍVICA

Artículo 18.- La Coordinación Estatal de Justicia Cívica, es un órgano consultivo del Gobierno del estado de Tlaxcala en materia de justicia cívica, el cual emitirá opiniones a las instancias competentes sobre el diseño de las normas internas de funcionamiento, supervisión, control, evaluación y sanción de los Juzgados, así

como las pertinentes al mejoramiento de la actuación policial en la materia de esta Ley.

Artículo 19.- La Coordinación de Justicia Cívica, estará integrada por:

I. Una persona titular de la Coordinación de Justicia Cívica, designado por el Oficial Mayor de Gobierno; que ocupará el cargo de Director de la Coordinación de Justicia Cívica.

II. EL Consejo de la Coordinación de Justicia Cívica, estará integrado por:

1. La persona titular de la Secretaría de Gobierno;
2. La persona titular de la Oficialía Mayor de Gobierno;
3. La persona titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala;
4. La persona titular de la Secretaría de Finanzas;
5. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;
6. La persona titular de la Dirección de la Defensoría Pública y de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala;
7. Tres personas representantes de la sociedad civil, cuyas labores sean afines a los objetivos de la justicia cívica, quienes serán nombradas y removidas por la persona titular de la Secretaría de Gobierno.

Se designarán preferentemente a aquellas personas que se hayan distinguido en la realización de actividades como colaboradores comunitarios y desempeñarán su encargo de manera honorífica.

Las personas integrantes del Consejo contarán con un suplente designado por ellas mismas.

Artículo 20. El Director de la Coordinación de Justicia Cívica supervisará y vigilará que el funcionamiento de los juzgados se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables, así como a los lineamientos y criterios que el propio Consejo emita en los términos de la presente Ley.

Artículo 21. La supervisión y vigilancia se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando lo determine el Director de la Coordinación de Justicia Cívica.

Como resultado de la supervisión se deberán dictar medidas emergentes para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan, imposición de sanciones excesivas o inadecuadas, condonaciones injustificadas y todo tipo de abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción.

Tomar conocimiento de las quejas por parte del personal del juzgado o del público en general que redunden en demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los juzgados; y

Notificar a las autoridades competentes de los hechos que pueden dar lugar a responsabilidad penal o administrativa del personal de los juzgados.

El Director de la Coordinación de Justicia Cívica en su caso iniciará una investigación por las quejas de usuarios o personal de los juzgados, en la que se recaben pruebas y si resultare que el juez o personal del juzgado actuaron con injusticia manifiesta o arbitraria, o violación a las disposiciones administrativas, el consejo dará vista a la Secretaría de la Función Pública para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa y/o en su caso dará vista, al Ministerio Público cuando corresponda.

CAPÍTULO III DE LA CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 22.- La Coordinación de Justicia Cívica en coordinación con los ayuntamientos, establecerán los exámenes, cursos y evaluaciones que deberán acreditar las personas aspirantes a jueces, secretarios y defensores públicos; que aplicarán los ayuntamientos para la selección del personal de los juzgados cívicos. Asimismo, coordinarán de manera conjunta los mecanismos para su actualización, profesionalización y evaluación de desempeño.

Artículo 23.- Los facilitadores que presten sus servicios en los juzgados cívicos deben estar capacitados y certificados para conducir a las partes en los procedimientos correspondientes.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 24.- El procedimiento dará inicio:

- I. Con la presentación del probable infractor por parte de un elemento de la policía, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana;
- II. Para efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, esta ley determinará los actos u omisiones considerados riesgos a la seguridad ciudadana por implicar violencia, el uso indebido de vías y espacios públicos, o bien, un daño potencial a las personas y sus bienes;
- III. Con la remisión del probable infractor por parte de otras autoridades al juzgado cívico, por hechos considerados infracciones en materia de justicia cívica previstas en esta ley, o
- IV. Con la presentación de una queja por parte de cualquier particular ante el juez, contra un probable infractor.

El juez analizará el caso de inmediato y de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá al probable infractor a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o desechará la queja.

Artículo 25.- El procedimiento será oral y público, se sustanciará en una sola audiencia, debiendo quedar registro de todas las actuaciones.

Artículo 26.- Cuando alguna de las partes no hable español o se trate de una persona con discapacidad auditiva y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno de oficio. La ausencia del traductor o intérprete podrá ser materia de nulidad de actuaciones.

Artículo 27.- Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará al médico adscrito al juzgado cívico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan; con base en el dictamen y se determinará si la audiencia deberá diferirse.

Artículo 28.- En caso de que el probable infractor padezca alguna discapacidad mental o sea persona menor de edad, el juez citará a la persona que ejerza la patria potestad, tutela o custodia, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia, se nombrará a un defensor público que lo asista.

Artículo 29.- En los casos en que el probable infractor pertenezca a una comunidad indígena y la infracción haya tenido lugar en dicha comunidad en perjuicio de la misma o de alguno de sus miembros, será competente para resolver la autoridad de dicho pueblo o comunidad, de acuerdo a su propia normativa para la solución de conflictos internos.

En los casos en los que no se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, será competente para conocer de la probable infracción el juzgado cívico que corresponda en el municipio.

Artículo 30.- La persona juzgadora a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de las medidas de apremio siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por novecientas veces el Valor de la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas, y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

En caso de reincidencia del infractor, se aumentará la sanción impuesta hasta un tanto más, o en su defecto el infractor no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa.

Artículo 31.- Una vez valoradas las pruebas, si el probable infractor resulta responsable de una o más infracciones previstas en las leyes respectivas, el juez le notificará la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla.

Artículo 32.- El juez determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales del infractor.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, además, el juez tomará en consideración si es un caso de reincidencia.

Artículo 33.- Cuando se determine la responsabilidad de una persona menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en las leyes en materia

de justicia cívica, solo se le podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

No podrá sancionarse a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Artículo 34.- Cuando una infracción se cometa con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con su grado de participación.

Artículo 35.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que exceda de treinta y seis horas de arresto.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 36.- Al dictar la resolución que determine la responsabilidad del infractor, el juez lo apercibirá para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias jurídicas de su conducta en ese caso.

Artículo 37.- Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el juez procurará su satisfacción inmediata, lo que, en su caso, será tomado en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción.

Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos del ofendido quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Artículo 38.- Las autoridades de todos los órdenes de gobierno prestarán auxilio a los juzgados cívicos, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 39.- El integrante de policía detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el juez, en los casos siguientes:

I. Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en la ley en materia de justicia cívica, y

II. Cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder del probable infractor el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación.

Artículo 40.- En la detención y presentación del probable infractor ante el juez, el integrante de la policía que tuvo conocimiento de los hechos, hará constar en un informe policial homologado, los elementos que permitan identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención.

Los integrantes de la policía que lleven a cabo la detención, deberán realizar el Registro Inmediato de Personas Detenidas.

Al elaborar el Informe Policial Homologado, el integrante de policía proporcionará una copia de la misma al probable infractor e informará inmediatamente de la detención al juez.

Cuando un probable infractor sea presentado ante el juez por una autoridad distinta al elemento de policía, esta deberá informar por escrito los motivos de la detención, así como la información que se señale en las leyes en materia de justicia cívica.

Artículo 41.- El juez informará al probable infractor del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona que lo asista y defienda. En caso de que no cuente con un defensor, se le asignará al de oficio.

Artículo 42.- En la audiencia, en presencia del probable infractor y su defensor, el juez llevará a cabo las actuaciones siguientes:

I. Dará lectura al Informe Policial Homologado, en caso de que exista detención por parte de un integrante de policía; o al documento de puesta a disposición si fue detenido por otra autoridad;

II. Informará al probable infractor de los hechos de los que se le acusa;

III. Dará el uso de la voz al presunto infractor para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por medio de su defensor;

IV. En caso de que el juez lo estime conveniente, podrá solicitar la declaración del integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos, y

V. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Artículo 43.- Durante el desarrollo de la audiencia, el juez podrá admitir como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones y las demás que, a juicio del juez, sean admisibles.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el juez suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, el juez requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 44.- Cualquier particular podrá presentar quejas ante el juez, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma del quejoso.

Artículo 45.- El derecho a formular la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.

Artículo 46.- El juez considerará los elementos contenidos en la queja, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y al probable infractor para que se presenten a la audiencia. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará al quejoso.

Artículo 47.- Si el probable infractor es persona menor de edad, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutoría de derecho o, de hecho.

Artículo 48.- En caso de que el quejoso no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si el probable infractor no compareciera a la audiencia, el juez hará uso de las medidas de apremio a las que hace referencia el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 49.- El juez iniciará la audiencia en presencia del quejoso y del probable infractor, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Resolverá sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y
- V. Considerando todos los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el juez suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba.

En ese caso, el juez requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.

SECCIÓN CUARTA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 50.- Será de aplicación supletoria a las disposiciones previstas en esta Sección, la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Tlaxcala.

Artículo 51.- Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante el juzgado cívico, el juez las invitará a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, les informará de los beneficios.

Si las partes aceptan someter su conflicto a un procedimiento de mediación o conciliación, el juez las remitirá con el facilitador. En caso contrario, el juez dará inicio a la audiencia.

Artículo 52.- En caso de que las partes decidan someter su conflicto a un mecanismo alternativo de solución de controversias, el facilitador explicará en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación, el alcance del convenio adoptado, la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por el juez.

El facilitador llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación en los términos previstos en la ley en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 53.- El convenio alcanzado deberá constar por escrito y estar firmado por las partes. El juez analizará su contenido a fin de certificar que se encuentre conforme a Derecho y sea válido por lo que tendrá el carácter de cosa juzgada.

El cumplimiento de los convenios, así como las sanciones en caso de incumplimiento podrán ser exigibles ante el Juez que las emita o en su defecto ante el Juez Civil competente en vía de Apremio en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 54.- La presente Ley faculta al juez cívico a imponer como sanciones a las infracciones cometidas las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Servicio en favor de la comunidad;
- III. Multa hasta por 900 Unidades de Medida y Actualización, o
- IV. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas.

De acuerdo con la gravedad de la infracción, el tipo de sanción que corresponda, los mínimos y máximos aplicables, y los casos en los que serán conmutadas dichas sanciones. Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Esta Ley privilegiará el servicio en favor de la comunidad y solo en los casos en que se ponga en riesgo la seguridad ciudadana procederá el arresto.

Artículo 55.- Cuando el infractor sea sancionado con servicio en favor de la comunidad o arresto, los órganos encargados de administrar justicia cívica deberán proporcionarle material formativo sobre la importancia de la cultura cívica y las consecuencias por el incumplimiento de la Ley.

Artículo 56.- Cuando el infractor sea sancionado con servicio en favor de la comunidad, el juez ordenará que este se realice dentro de los siguientes treinta días naturales a la determinación de su responsabilidad.

Artículo 57.- Se consideran actividades de servicio en favor de la comunidad las siguientes:

- I. Limpieza, pintura o restauración de vialidades, centros públicos de educación, de salud o de servicios;
- II. Realización de obras de ornato en espacios públicos de uso común;
- III. Realización de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común; y
- IV. Las demás que determinen las leyes y los ayuntamientos de cada municipio.

Artículo 58.- Las actividades de servicio en favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión del personal de los gobiernos municipales.

Artículo 59.- En el supuesto de que el infractor no realice las actividades de servicio en favor de la comunidad, el juez emitirá orden de presentación para su ejecución inmediata.

Artículo 60.- La responsabilidad que derive del incumplimiento a la presente Ley es independiente de otro tipo de responsabilidades.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN PARTICULAR.

Artículo 61. Se consideran como infracciones administrativas, toda acción u omisión que atente contra La dignidad de las personas, la tranquilidad de las personas; la seguridad ciudadana; el entorno urbano.

Constituyen infracciones administrativas las conductas que provoquen afectación a la convivencia social, a la seguridad ciudadana, a la seguridad vial y libre tránsito, dignidad de las personas, al entorno urbano y medio ambiente; bienestar colectivo

por el consumo y/o suministro de sustancias nocivas, a la seguridad y trato digno de los animales.

Artículo 62. Son infracciones que afectan a la convivencia social, todas aquellas conductas que, por su condición, pueden llegar a alterar la tranquilidad y sana convivencia en el entorno inmediato de las personas; comúnmente, estas conductas podrían presentarse en la relación cotidiana que mantienen las personas que comparten un espacio y momento determinado, por lo que se establecen como infracciones administrativas las siguientes:

A) Afectación a la dignidad de las personas:

- I. Vejar, intimidar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona o grupo de personas;
- II. Discriminar a cualquier persona, por cualquier motivo como pueden ser creencias religiosas, edad, lengua, género, sexo, tono de piel, orientación sexual, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, origen étnico, de discapacidad, opiniones políticas o por pertenecer a cualquier grupo vulnerable, condición social, de salud, económica o de cualquier otra índole, que atente contra la dignidad humana;
- III. Inducir a cualquier persona a ejercer la mendicidad voluntariamente;
- IV. Humillar a cualquier persona;
- V. Coartar o atentar por cualquier medio contra la privacidad de una persona;
- VI. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a una niña o a un niño a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos; y
- VII. Proferir silbidos o expresiones verbales de connotación sexual, acosar o exhibición de órganos sexuales a una persona con el propósito de afectar su dignidad.

B) Afectación a la Convivencia Social:

- I. Agredir, vejar, intimidar o maltratar física o verbalmente a cualquier persona en el entorno familiar, a personas menores de edad, adultos mayores a cualquier persona;

- II. Desatender a una persona menor de edad en cualquiera de los derechos que prevé el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes o cualquier otra conducta que vulnere la dignidad de menores o adolescentes por contravenir normatividad protectora de derechos;
- III. Permitir, promover o generar actos de hostigamiento (bullying);
- IV. Faltar al respeto o agredir a grupos en situación de vulnerabilidad;
- V. Pernoctar en la vía pública;
- VI. Negarse a efectuar el pago de cualquier producto o servicio recibido;
- VII. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud;
- VIII. Generar disturbio en un domicilio;
- IX. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante o por cualquier medio espiar la propiedad privada de un tercero;
- X. Invadir o impedir el uso de bienes de uso común;
- XI. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago;
- XII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- XIII. Por cualquier medio promover, ejercer o solicitar la prostitución, en este caso sólo se procederá por queja de algún ciudadano que se presente ante el elemento de la policía, aun cuando su comisión sea flagrante;
- XIV. Sostener relaciones sexuales o realizar actos exhibicionistas en la vía o lugares públicos, en este caso sólo se procederá por queja de algún

ciudadano que se presente ante el elemento de la policía, aún cuando su comisión sea flagrante;

- XV. Faltar al respeto a las ceremonias cívicas o desacato a los símbolos patrios;
- XVI. Violentar a la autoridad en el ejercicio de sus funciones;
- XVII. Insultar a cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones;
- XVIII. Agredir físicamente a cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones;
- XIX. Ejercer resistencia a la labor de cualquier autoridad en el ejercicio de sus funciones;
- XX. Utilizar indebidamente o impedir el funcionamiento de los servicios públicos.
- XXI. Ocupar sin autorización los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones para ofrecer la realización de trámites;
- XXII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados y sin contar con autorización para ello;
- XXIII. Permitir a menores de edad el acceso a establecimientos prohibidos;
- XXIV. Solicitar por cualquier medio, los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. En los casos de llamadas al servicio de emergencias 9-1-1 o al servicio de denuncias anónimas 0-89, la sanción correspondiente se aplicará al titular o poseedor de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada y en caso de reincidencia se duplicará la sanción; y
- XXV. Intentar la comisión de un suicidio o acciones vinculadas.

C) Afectación al entorno urbano y medio ambiente:

- I. Talar árboles sin autorización;
- II. Abstenerse de recoger del espacio público, las heces de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos

en la vía o lugares públicos; debiendo advertirse al infractor que en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de las sanciones;

- III. Escupir o tirar chicle en la vía pública;
- IV. Orinar o defecar en lugares no autorizados de cualquiera de los lugares señalados en la fracción XVIII del artículo 2º de esta ley o en cualquier lugar público en que no esté autorizado expresamente;
- V. Ignorar medidas sanitarias;
- VI. Desperdiciar o contaminar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores;
- VII. Detonar, almacenar, encender juegos pirotécnicos, cohetes o cualquier otro producto explosivo, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;
- VIII. Dañar la infraestructura de servicios públicos. Cuando el daño sea mayor de 20 veces la Unidad de Medida se duplicará la sanción al infractor;
- IX. Dañar, pintar, maltratar, desprender, cubrir, borrar, alterar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, parquímetros, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales, letreros, inmuebles y espacios públicos; o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes o cualquier lugar de los señalados en la fracción XVI del artículo 2º de esta ley. Cuando el daño sea mayor de 900 veces la Unidad de Medida se duplicará la sanción al infractor;
 - a) Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello.
 - b) Para el caso de daños a bienes muebles o inmuebles, estatuas o monumentos con valor histórico catalogados por el INAH o el INBA, se aplicarán las sanciones estipuladas en la Ley Federal en la materia.
- X. Maltratar, rayar y/o ensuciar la vía pública y/o los señalamientos oficiales;
- XI. Infringir el reglamento municipal sobre anuncios, mantas y espectaculares;

- XII. Mantener terrenos o inmuebles inhabitados o en desuso con plagas, basura o maleza que afecten a los miembros de la comunidad;
- XIII. Ingresar sin autorización a una propiedad privada o de acceso restringido;
- XIV. Provocar contaminación acústica;
- XV. Pegar anuncios o propaganda sin autorización;
- XVI. Infringir el reglamento municipal sobre restaurantes y lugares con venta de alcohol;
- XVII. Prender fogatas, quemar pastizales, basura, llantas o cualquier desecho;
- XVIII. Tirar basura, desechos, residuos contaminantes, sustancias peligrosas para la salud o que despidan olores desagradables, en la vía pública, en lugares no autorizados o desde un vehículo;
- XIX. Realizar tomas clandestinas de agua, electricidad o drenaje;
- XX. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos; y
- XXI. Son faltas que afecten la tranquilidad o la comodidad de la vida condominal:
 - a) Afectar el estado físico del inmueble sin que esto signifique poner en riesgo la seguridad de los demás condóminos; que impidan u obstaculicen el uso adecuado de las instalaciones y áreas comunes; o que afecten el funcionamiento del condominio.
 - b) Provocar un daño patrimonial, o poner en riesgo la seguridad del inmueble o las personas.
 - c) Incumplir con en el pago oportuno de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración, de mantenimiento y las correspondientes al fondo de reserva.

- d) No hacer un buen manejo o vigilancia de las cuotas de servicios, mantenimiento y administración, de reserva o extraordinarias, por el abuso del cargo o incumplimiento de las funciones de administradores o comités de vigilancia condominal, o se ostenten como tal sin cumplir con lo ordenado por asambleas vecinales para su designación.
- e) En los casos de reincidencia en cualquiera de las infracciones de este artículo, se aplicará hasta el doble de la sanción originalmente impuesta.

D) Afectación a la seguridad y trato digno de los animales:

- I. Abandonar animales en la vía pública con vida;
- II. Arrojar, tirar o abandonar en el espacio público animales muertos, desechos, objetos o sustancias;
- III. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias, no impedir malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a otra persona;
- IV. Poseer animales sin adoptar medidas de seguridad para prevenir agresiones o azuzarlos para que ataquen;
- V. Al propietario, poseedor o encargado de un animal que cause lesiones a una persona, que tarden en sanar menos de quince días;
- VI. Maltratar, golpear o mutilar a cualquier animal; y
- VII. Participar de cualquier manera u organizar peleas de animales.

E) Infracciones que afectan la seguridad ciudadana:

- I. Incitar, provocar o participar en una riña o pelea;
- II. Alterar el orden en espectáculos y/o eventos deportivos;
- III. Disparar al aire un arma de fuego;
- IV. Percutir armas de fuego, de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;

- V. Amenazar a cualquier persona;
- VI. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión;
- VII. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo con el dictamen médico tarden en sanar menos de quince días;
- VIII. Portar o utilizar armas blancas que puedan dañar la integridad de un tercero;
- IX. Portar o utilizar objetos peligrosos que puedan causar daño, sin adoptar las medidas de seguridad necesarias; y
- X. Causar pánico o terror colectivo.

F) Afectación a la seguridad vial y libre tránsito.

- I. Obstruir rampas o cajones de estacionamiento para personas con discapacidad o personas embarazadas;
- II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y/o el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello; para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica;
- III. Colocar objetos que obstruyan las calles, vialidades, entradas o salidas de inmuebles públicos o privados, sin autorización del propietario o poseedor del mismo o de la autoridad competente; con la finalidad de apartar lugares, establecer comercio informal o sin causa o motivo justificado;
- IV. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en lugares no permitidos o sin contar con la autorización correspondiente;
- V. Abandonar vehículos o acumular chatarra en la vía o lugares públicos;
- VI. Causar daños materiales con un vehículo; y

- VII. Cometer las personas conductoras de vehículos motorizados, ya sea por acción u omisión, infracciones en materia de tránsito que atenten contra la seguridad vial de las personas, que sean captados por los sistemas tecnológicos encargados de detectar dichas conductas; en estos casos la infracción será impuesta al titular de la placa de tránsito detectada.

Artículo 63.- En el caso de las fracciones VI, XI, XX del B), XXI del C), V del D) y VI del F), del artículo 62 sólo procederá la conciliación cuando las partes de común acuerdo fijen el monto del daño y el probable infractor repare el daño;

Artículo 64.- Las infracciones establecidas en el artículo 62 se sancionarán:

- I. Las fracciones I a la VII del A) I a la XXIII del B), XXV del B), de la I a la V del C), X a la XVI del C), XIX, XXI del C), I a la IV del D), I, y II, del F) de la V a la VII del F) con multa por el equivalente de 1 a 100 Unidades de Medida y Actualización vigente en el estado de Tlaxcala al día en que se impone la infracción, o con arresto de 1 a 12 horas; o con servicio en favor de la comunidad de 1 a 12 horas.
- II. Las fracciones VI, VIII, IX, XVII, XVIII y XX del C), V y VI del D) y III del F) con multa por el equivalente de 1 a 400 Unidades de Medida y Actualización vigente en el estado de Tlaxcala al día en que se impone la infracción, y/o con arresto de 1 a 24 horas; o con servicio en favor de la comunidad de 1 a 24 horas.
- III. Las fracciones XXIV del B), VIII del C), VII del D), de la I a la X del E) y IV del F), con multa por el equivalente de 1 a 900 Unidades de Medida y Actualización vigente en el estado de Tlaxcala al día en que se impone la infracción, y/o con arresto de 1 a 36 horas; o con servicio en favor de la comunidad de 1 a 36 horas.

En los casos de las infracciones previstas en la fracción del artículo 62, sólo se aplicará la sanción prevista correspondiente de acuerdo con los párrafos precedentes cuando, habiéndose agotado el procedimiento conciliatorio previsto en esta ley, no se hubiere llegado a un acuerdo o éste no se haya cumplido.

Artículo 65. En caso de que el presunto infractor sea menor de edad, entre los 11 y 18 años, el juez citará a quien lo custodie o tutele, y aplicará las siguientes medidas correctivas:

- I. Lo amonestará y reconvendrá en los términos del artículo 30 fracción V, en presencia del tutor o custodio;
- II. Sólo en los casos de las fracciones II y III del artículo 64 se podrá, además, aplicar multa o arresto; y

En tanto acude quien lo custodia o tutela, el menor deberá permanecer en las oficinas del juzgado, en la sección de menores.

En el caso de que no se presente persona mayor de edad que tenga a su cargo la custodia o tutela, legal o de hecho del menor, éste será igualmente apercibido en el sentido de que en el supuesto de que el tutor o persona que ejerce la custodia o tutela de la persona infractora no realice el trabajo en favor de la comunidad, el juez emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

Artículo 66.- Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, aun cuando la forma de participación no constare, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señala esta Ley. El juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en el caso concreto, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

Artículo 67.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el juez impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que pueda exceder el máximo constitucional. Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido en la constitución.

Artículo 68.- En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, el juez considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o su intoxicación por el consumo de estupefacientes o psicotrópicos o sustancias tóxicas, al momento de la comisión de la infracción cívica; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

En los casos de las fracciones II y III del artículo 64, cuando la persona molestada u ofendida sea niño, anciano, persona con discapacidad o indigente, se aumentará

la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de la multa.

Artículo 69.- En el caso de las fracciones I a la VII del A), de la I a la XI del B) de la XVI a la XIX del B), XXV del B) y V del E) del artículo 62, el juez dará opción al infractor de asistir a cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento, en materias como autoestima, escuela para padres, relación de pareja, cultura de la paz, prevención de las adicciones, prevención de la violencia familiar, equidad de género, cultura vial, y los que determine el juez o sugiera la coordinación de Justicia Cívica.

Artículo 70.- Cuando el monto de reparación del daño sea mayor a 900 unidades de medida se podrá duplicar la sanción sin exceder de los máximos previstos por la ley para el arresto.

Artículo 71.- Por la prescripción se extinguen el derecho a formular la denuncia o la queja, así como la facultad de imposición y ejecución de sanciones.

El derecho a formular la denuncia o la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de las sanciones por infracciones cometidas prescribe en quince días naturales, contados a partir de la presentación que se haga del presunto infractor o de su primera comparecencia.

En caso de la presentación de la denuncia, queja o de la petición del ofendido, operará la caducidad por inactividad procesal del denunciante u ofendido en un plazo de quince días.

La facultad para ejecutar la multa o el arresto prescribe en sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de la resolución definitiva.

Artículo 72.- La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia o queja, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior, y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción, en el cuarto párrafo del mismo artículo. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir por una sola vez.

Artículo 73.- La prescripción será hecha valer de oficio por el juez. El juez hará del conocimiento de la coordinación de justicia cívica la resolución correspondiente dentro de las 24 horas siguientes a su emisión.

CAPÍTULO VII REGISTRO DE INFRACTORES

Artículo 74.- El Gobierno del Estado integrará con la información que aporten los municipios, un registro que contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica y se integrara, al menos, con los siguientes datos:

- I. Datos personales y de localización del infractor;
- II. Infracción cometida;
- III. Lugar de comisión de la infracción;
- IV. Sanción impuesta; y
- V. Estado de cumplimiento de la sanción.

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por el personal del juzgado cívico.

La administración del registro de infractores estará a cargo de cada Juzgado Cívico que ingresará los datos requeridos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública al Registro Nacional de Detenidos, realizando los reportes diarios a la Coordinación de Justicia Cívica y a la Comisión Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el intercambio de información.

El personal servidor público que tengan acceso al registro de infractores estarán obligados en los términos de la legislación en materia de protección de datos personales.

Artículo 75.- El registro de infractores será de consulta obligatoria para los jueces a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones.

Aquellas autoridades que no tengan acceso al registro, podrán solicitar información que conste en el mismo únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Artículo 76.- Las multas impuestas por infracciones contenidas en la presente ley podrán ser consideradas créditos fiscales, para lo cual los municipios podrán

realizar las acciones de cobro correspondientes previstas en los ordenamientos legales municipales y estatales correspondientes. Para el cumplimiento de los convenios e imposición de sanciones impuestas por el Juez Cívico, podrá hacer uso de las medidas de apremio que estime necesarias hasta su total cumplimiento.

CAPÍTULO VIII DE LOS INFORMES Y ESTADÍSTICAS

Artículo 77.- La Dirección de la Coordinación de Justicia Cívica, atendiendo al principio de rendición de cuentas, emitirán anualmente un informe sobre las acciones y políticas emprendidas en materia de cultura y justicia cívica.

El informe anual de resultados deberá incluir datos estadísticos que muestren el trabajo realizado por los juzgados cívicos, el número de asuntos atendidos, así como el número de asuntos que fueron mediados, conciliados y resueltos por el juez.

Asimismo, incluirá información sobre apercibimientos y arrestos, así como el índice de cumplimiento de multas y servicio en favor de la comunidad.

La información contenida en los informes respectivos servirá de base para que las autoridades de los municipios en coordinación con el gobierno del estado, midan el desempeño de los juzgados cívicos a fin de mejorar las acciones y políticas en la materia.

TÍTULO TERCERO DE LA JUSTICIA ITINERANTE

CAPÍTULO IX DE LAS JORNADAS DE JUSTICIA ITINERANTE

Artículo 78.- La justicia itinerante está a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios. El gobierno del estado implementará acciones y mecanismos para que esta llegue a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

Artículo 79.- La Dirección de Coordinación de Justicia Cívica, deberá coordinar jornadas de justicia itinerante para acercar trámites y servicios de las dependencias locales y federales a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

En cada caso, deberán establecer la preparación y el desarrollo de las jornadas; su ubicación y periodicidad; las dependencias, entidades y otras instituciones participantes, y los trámites y servicios que se prestarán, así como los mecanismos de seguimiento para aquellos que no sean de resolución inmediata.

Artículo 80.- El gobierno del estado coordinará las acciones que los municipios lleven a cabo para la preparación y el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante.

Artículo 81.- Las autoridades podrán realizar una visita previa a la comunidad donde se llevará a cabo la jornada de justicia itinerante, para determinar de conformidad con las necesidades de la población, las dependencias, entidades e instituciones participantes, así como los trámites y servicios que se ofrecerán. De ser necesario, se deberá prever la participación de traductores durante el desarrollo de la jornada.

Artículo 82.- La Dirección de la Coordinación de Justicia Cívica deberá coordinarse con Direcciones y dependencias estatales y federales de justicia cívica, para llevar a cabo la difusión de las jornadas de justicia itinerante, a fin de que la población conozca los trámites y servicios que se llevan a cabo.

Artículo 83.- Durante las jornadas de justicia itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales con asistencia judicial o hacienda uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 84.- El gobierno del estado celebrará convenios de coordinación cuando la ubicación de las jornadas de justicia itinerante abarque el territorio de dos o más entidades.

Asimismo, podrán celebrar convenios de colaboración con el sector privado, académico y social para el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante.

Artículo 85.- Las leyes respectivas podrán prever la exención del cobro de derechos cuando se lleven a cabo en las jornadas de justicia itinerante.

Artículo 86.- De cada jornada de justicia itinerante se levantará registro, mismo que servirá como instrumento de evaluación y mejoramiento en la planeación de jornadas posteriores.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los municipios emitirán o adecuarán la normatividad e instalaciones en materia de justicia cívica e itinerante, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los municipios deberán adecuar la organización y el funcionamiento de los órganos encargados de impartir justicia cívica a lo previsto en esta Ley en un plazo que no podrá exceder de noventa días.

ARTÍCULO CUARTO. - Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 de la presente Ley, el gobierno del estado y los municipios deberán prever en sus respectivos presupuestos, la elaboración y distribución de material formativo en materia de cultura cívica.

ARTÍCULO QUINTO.- El registro de infractores a que hace referencia la presente Ley deberá estar en funcionamiento en un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de su legislación en materia de justicia cívica.

ARTÍCULO SEXTO.- Los tres órdenes de gobierno de manera conjunta o separada deberán iniciar las jornadas de justicia itinerante, a partir del ejercicio fiscal siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades del gobierno del estado, de los municipios, así como las Legislaturas locales deberán considerar las exenciones en el pago de derechos por los trámites y servicios que se ofrezcan en las jornadas de justicia itinerante.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Dirección de Coordinación de Justicia Cívica, deberá expedir su Reglamento en un periodo no mayor a 180 días naturales, a partir del nombramiento de la persona titular de la misma.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Congreso local y los ayuntamientos deberán prever los recursos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.



**DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA
INTEGRANTE DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE TLAXCALA.**